



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00283-00.  
R/D Joan Jair Arce - otros Vs Rama Judicial - Fiscalía General

Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 622  
Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00283-00  
Demandante: JOAN JAIR ARCE RUIZ - OTROS  
Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor Joan Jair Arce Ruiz – otros - presentan demanda de reparación directa contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación – por los hechos que se relacionan a continuación:

### HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el señor Joan Jair mediante orden de captura y con pruebas de referencia fue capturado el 4 de junio de 2012, siendo inocente de los delitos que le imputaron.

Que fue privado de la libertad durante 54 meses y 20 días.

Que el 24 de noviembre de 2016 el Tribunal Superior de Buga – Sala Penal – lo absolvió y ordenó su libertad. Que al día siguiente se hizo efectiva la orden de libertad.

Que en enero de 2017 la Fiscalía General de la Nación presentó recurso extraordinario de casación contra el fallo del Tribunal de Buga y que el expediente No. 76-520-6000-180-2012-0009701 fue enviado a la Corte Suprema de Justicia el 14 de febrero de 2017.

Que el 18 de junio de 2018, para evitar la caducidad, solicitó a la Corte Suprema copia íntegra del expediente.

Que las secuelas sufridas con ocasión de la privación injusta e ilegal de la libertad, soportar las inclemencias de un tortuoso y dilatorio proceso penal durante 54 meses y 20 días le impidieron llevar una vida normal con los goces que ella procura.

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00283-00,  
R/D Joan Jair Arce - otros Vs Rama Judicial - Fiscalía General

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"*

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

### ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la RAMA JUDICIAL formuló la excepción de:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Indica que no se allegaron en debida forma los poderes dirigidos a los Juzgados Administrativos del Circuito, pues en el traslado allegado a la entidad aparecen dirigidos a la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

1. Falta de legitimación por pasiva. Aduce que no es la entidad competente para imponer medidas de aseguramiento, que es el juez de garantías quien la decide y decreta, por lo tanto no es procedente la pretensión de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía, debido a que no impuso la detención preventiva.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

#### **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

Advierte el Despacho que, la anomalía procesal alegada no tiene sustento probatorio, en razón a que en los folios 1 – 21 del cuaderno No. 1A del expediente obran los poderes debidamente diligenciados, esto es, dirigidos a los jueces administrativos del circuito de Cali.

#### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Esta excepción, tal como fue planteada, se refiere a la legitimación material que supone la participación de las entidades en el hecho que dio lugar a la presentación de la demanda, y por lo mismo, será estudiada ampliamente cuando se analice la imputabilidad de la responsabilidad estatal en la sentencia.

Las demás excepciones propuestas por las entidades no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00283-00.  
R/D Joan Jair Arce - otros Vs Rama Judicial - Fiscalía General

**RESUELVE:**

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la entidad demandada Rama Judicial.
2. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad demandada - Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

La Juez

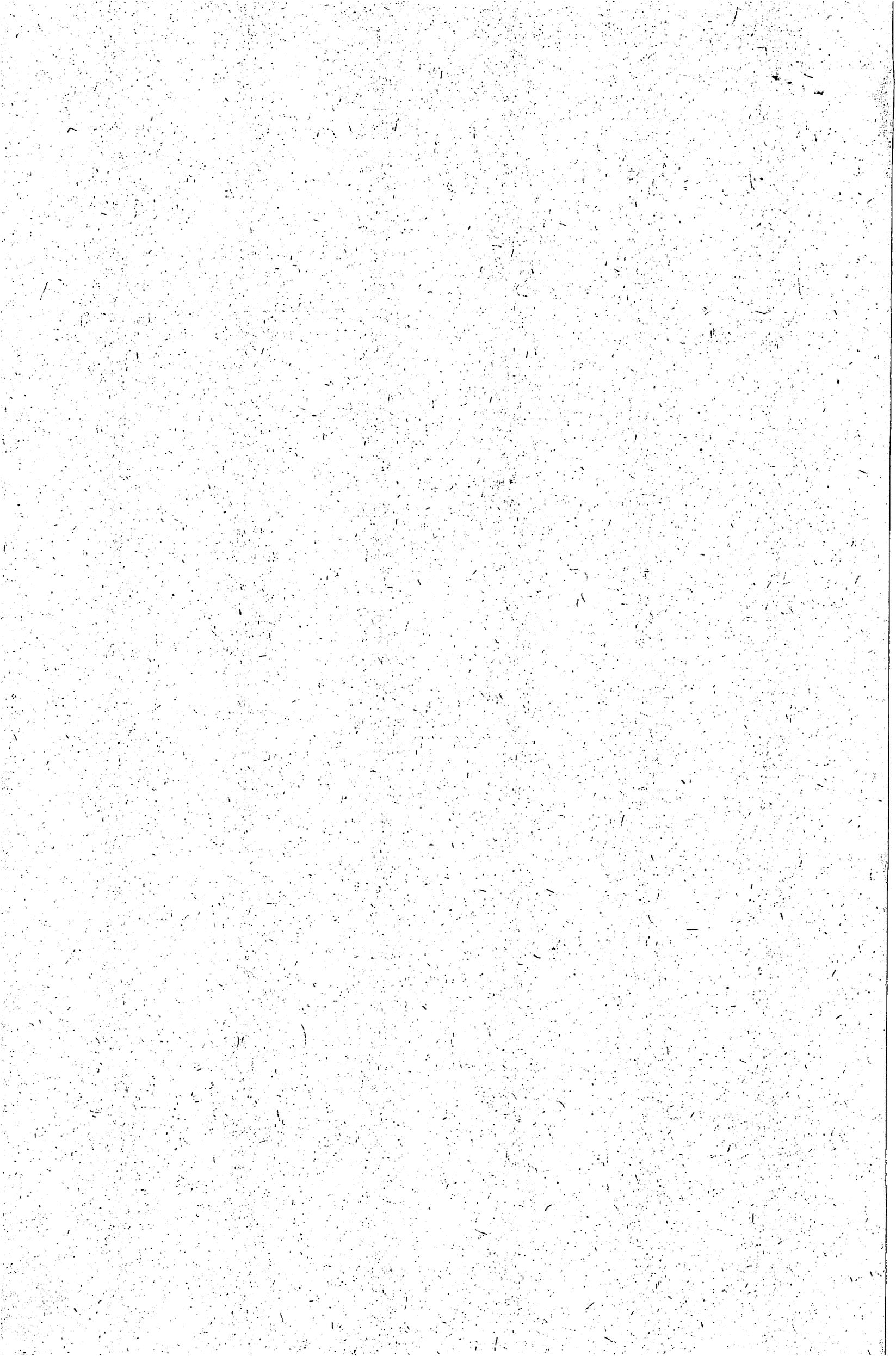
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20

KC





Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00272-00.  
R/D Jose Noel Rojas Vs INPEC

citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

### ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del INPEC formuló la excepción de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Indica que el INPEC no tiene ningún vínculo contractual con Caprecom. Que por decisión del Gobierno Nacional Caprecom seguirá prestando el servicio de salud intramural en forma directa.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

#### Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción, tal como fue planteada, se refiere a la legitimación material que supone la participación de las entidades en el hecho que dió lugar a la presentación de la demanda, y por lo mismo, será estudiada ampliamente cuando se analice la imputabilidad de la responsabilidad estatal en la sentencia.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

#### RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad demandada INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 13/11/20



juzgado Tercero (15) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00272-00.

R/D Jose Noel Rojas Vs INPEC

Santiago de Cali,

12 NOV 2020

**Auto Interlocutorio No. 625**  
**Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00272-00**  
**Demandante: JOSÉ NOEL ROJAS AGUDELO**  
**Demandado: INPEC**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

El señor José Noel Rojas Agudelo presenta demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – por los hechos que se relacionan a continuación:

### HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el demandante ingresó, en calidad de recluso, a la penitenciaria de Jamundí en buen estado de salud.

Que el 31 de agosto de 2016 empezó a sentir fuertes dolores en el estómago como también dolencias psicofísicas.

Que por una protesta de los compañeros fue llevado al Hospital San Juan de Dios y el médico que lo atendió le manifestó; "te tengo que operar tienes unos cálculos enormes, no los puedo cauterizar y debido a eso hay que sacar la vesícula"

Que el 11 de noviembre de 2016, por los quebrantos de salud, consultó a un psicólogo particular, el cual le diagnosticó: *(Depresión mayor, Ansiedad) factores psíquicos asociados a secuelas físicas T17.0 Negligencia Descuido y Abandono (...)*.

Que el 17 de noviembre de 2016, esto es después de tres meses, el INPEC lo llevó a valoración por cirugía porque su herida estaba abierta, que la herida se le abrió y el ombligo le supuraba materia putrefacta, por lo tanto le ordena cirugía.

Que ante la falta de atención médica, el demandante presentó acción de tutela, cita a partes de la sentencia del 30 de noviembre de 2016 expedida por el Tribunal Administrativo de Cali, en la que se expone la necesidad de atención médica.

Que durante la reclusión del demandante en la Cárcel de Jamundí se le generó una enfermedad por causa de la tardanza administrativa en la prestación del servicio de salud y una pérdida de oportunidad de curación.

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00233-00.  
N/R Néstor Hernando Castro Vs Ejército Nacional

Santiago de Cali, 1. 2 NOV 2020

**Auto Interlocutorio No. 620**  
**Radicación No. 76001-33-33-013-2017-00233-00**  
**Demandante: NÉSTOR HERNANDO CASTRO GONZÁLEZ**  
**Demandado: EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor Néstor Hernando Castro González presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Ejército Nacional por los hechos que se relacionan a continuación:

### HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el demandante ingresó al servicio militar como soldado regular. Que la vinculación como soldado voluntario fue desde el 20 de noviembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003:

Que al demandante, en servicio activo, no se le ha efectuado el reajuste del 20%, conforme al artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, más el 40%, para liquidar la asignación salarial mensual con base en el smlmv más el 60%.

Que el 17 de marzo de 2017 el demandante le solicitó a la entidad demandada la reliquidación. La cual fue resuelta en forma negativa con Oficio No. 20173170530901 del 4 de abril de 2017.

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00233-00.  
N/R Néstor Hernando Castro Vs Ejército Nacional

*Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"*

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

### ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del Ejército Nacional formuló la excepción de:

1. Prescripción. Cita el artículo 151 del CPT e indica que propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

#### Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

### RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada - Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA YRIASNY CASAS DUNIA P

La Juez

KC

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

11 2 NOV 2020

**Interlocutorio** No. 639  
**Expediente No.** 76001-33-33-013-2019-00396-00  
**Demandante:** ALFREDO RODRÍGUEZ AVILEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 77 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso y que se le haga entrega de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud elevada por el mandatario judicial, observa el Despacho que en escrito radicado vía correo electrónico el día 24 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 326 del 15 de julio de 2020 que rechazó la demanda, que del mismo no se corrió traslado por la secretaría a los demás sujetos procesales, por cuanto aún no se ha trabado la listis y que éste no ha sido resuelto; razón por la cual, el Juzgado estima pertinente manifestarse sobre el recurso interpuesto.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA, dispone cuáles son los autos proferidos por los jueces administrativos, frente a los que procede el recurso de apelación:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*(...)"*

Por su parte, el artículo 244 ib. frente al trámite del recurso de apelación señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. **Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.**" (Negrilla y subrayado del Despacho)



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Conforme las normas en cita y, teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda se encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., es claro que el recurso procedente es el de apelación; sin embargo, advierte el Juzgado que éste fue presentado por fuera del término estipulado en la norma, pues el auto interlocutorio No. 326 fue notificado el **16 de julio de 2020**, es decir, que el apoderado de la parte actora contaba hasta el **22 de julio de 2020** para interponer el recurso de apelación y en su lugar, radicó el recurso el **24 de julio de 2020**, es decir extemporáneamente; razón por la cual, debe ser rechazado de plano.

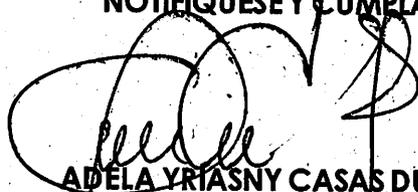
Ahora bien, frente al retiro de la demanda y sus anexos, es claro que por no existir trámite pendiente frente al proceso de la referencia, toda vez que la demanda fue rechazada por el Juzgado; **una vez ejecutoriada esta providencia, el apoderado de la parte actora podrá retirar la demanda y los anexos, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio 326 del 15 de julio de 2020.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio 326 del 15 de julio de 2020, por extemporáneo.
- 4.** Realizar las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 13/11/20

La secretaria [Signature]



Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 698  
Proceso No. 76- 001-33-33-013-2020-00127-00  
Demandante: ROSIO CANTOÑI OCORO  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- "EVARISTO GARCIA"  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L

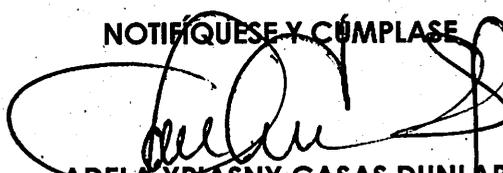
Mediante Auto Interlocutorio No. 334 del 15 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, adecuar el presente proceso al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y conforme a los requisitos establecidos en el CPACA; para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L** instaurado por la señora **ROSIO CANTOÑI OCORO** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA - ESE**.
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: addg

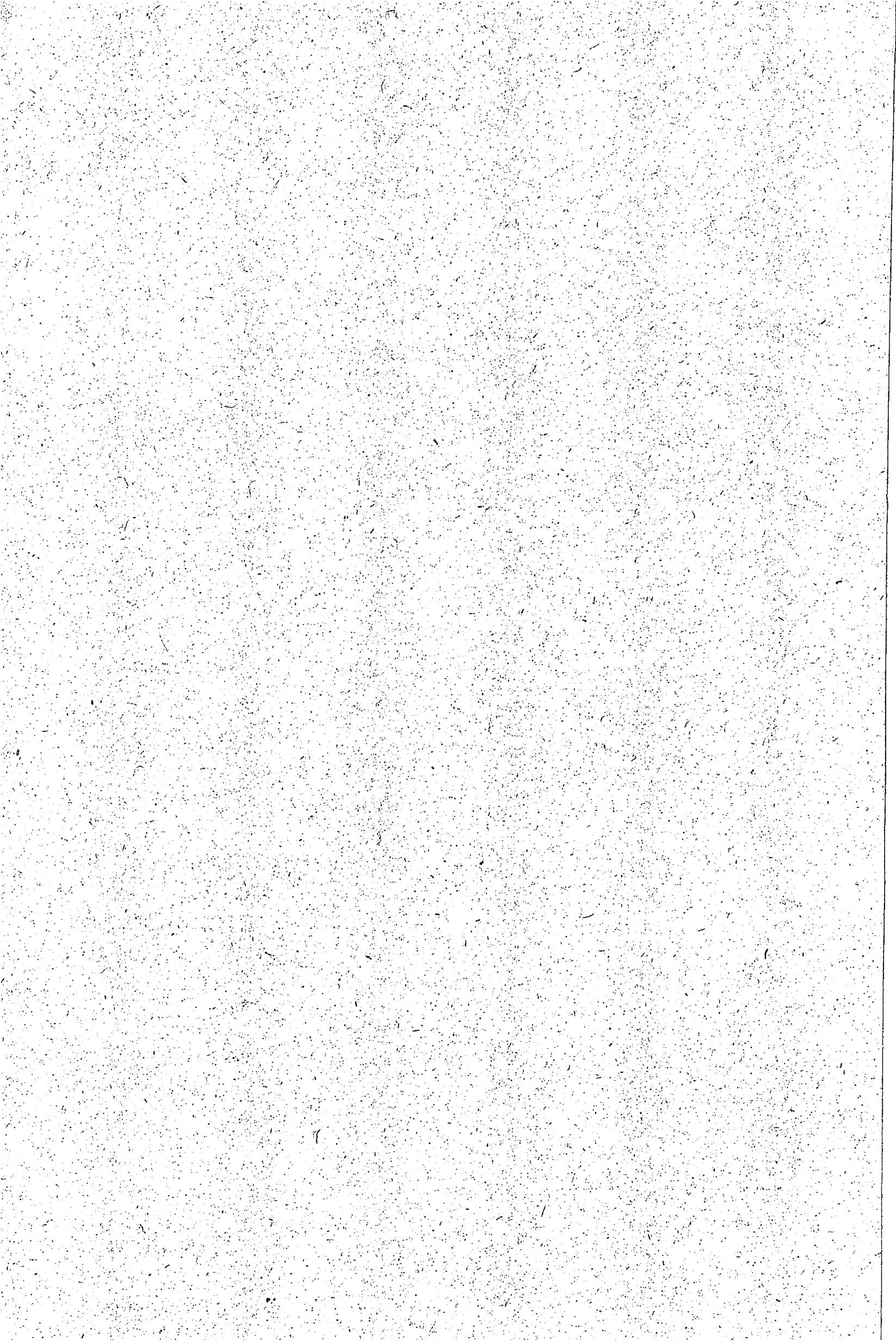
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20

La Secretaria. 





Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Auto Sustanciación No. 369

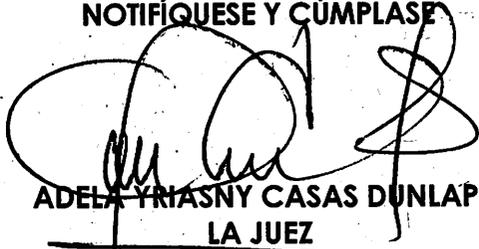
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00372-00  
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE  
ACCIONADO: INVÍAS – CENTRALES DE TRANSPORTE S.A.  
ACCIÓN: POPULAR

Verificado el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472, se citará a las partes para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia virtual de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo el 1 de diciembre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.  
LA JUEZ

KC

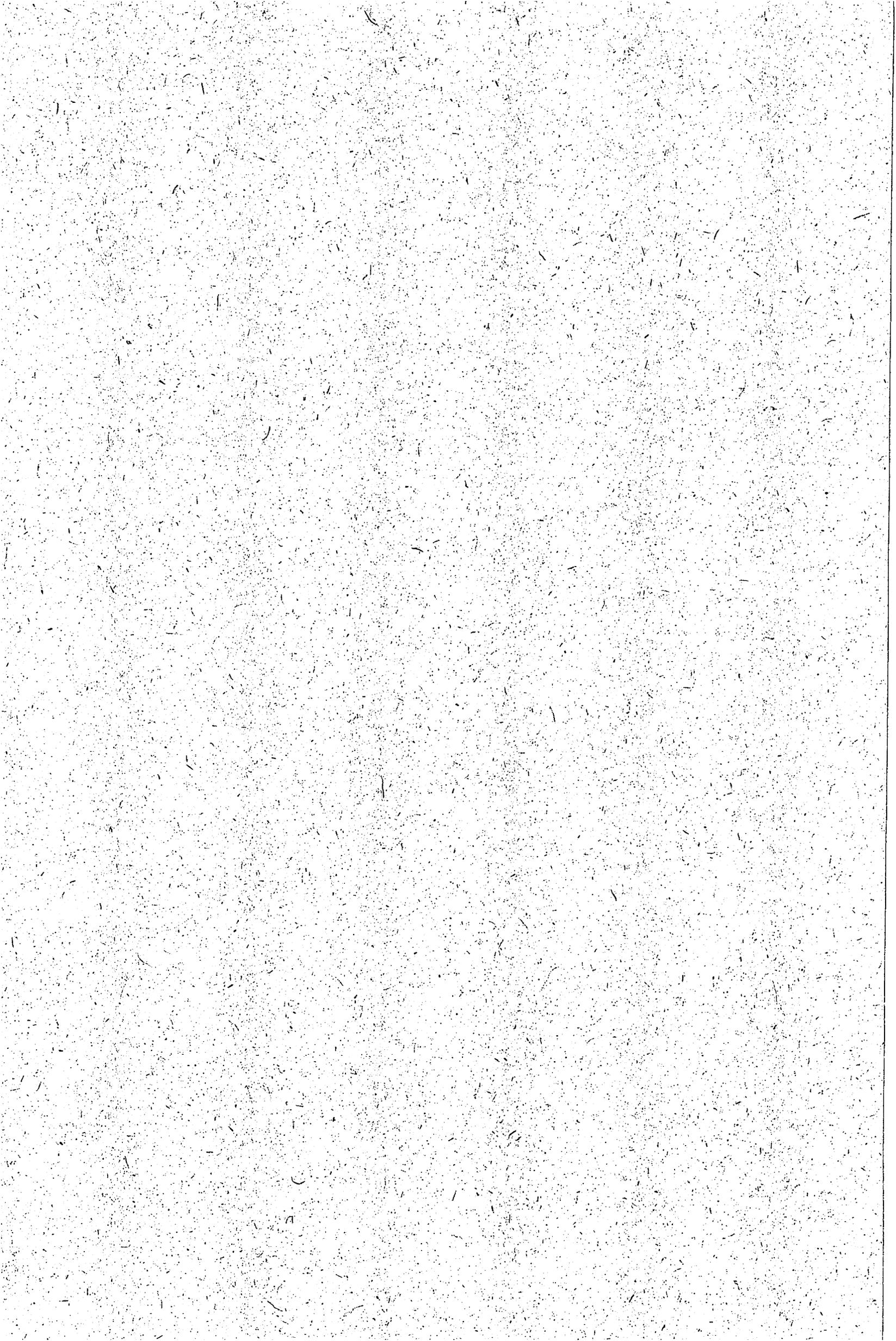
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 453

Del 13/11/20

El Secretario. R





Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 637  
Proceso No. 76- 001-33-33-013-2019-00467-00  
Demandante: FERNANDO ZULUAGA OROZCO  
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

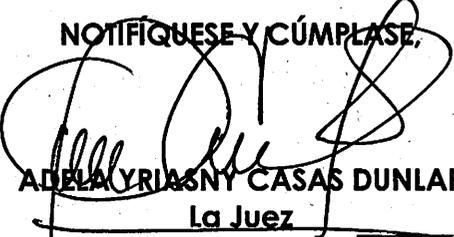
Mediante Auto Interlocutorio No. 194 del 23 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, aportar la constancia de notificación de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 141-DCC-03389 del 1 de septiembre de 2016, 141-DCC-03789 del 22 de septiembre de 2016, RRSA125147 del 6 de septiembre de 2016 y acreditar haber realizado el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **FERNANDO ZULUAGA OROZCO** contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE Y EMPRESA METROPOLITANA DE ASEOS DE CALI-EMAS S.A ESE**.
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADELA YRIASSNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: addg

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20

La Secretaria. 





**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00033-00  
EJECUTIVO/Manuel Vicente Rayo Martínez - otros Vs. UGPP

Santiago de Cali, 12 NOV 2020

**Interlocutorio No. 656**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00033-00**  
**Demandante: MANUEL VICENTE RAYO MARTÍNEZ**  
**Demandado: UGPP**  
**Proceso: EJECUTIVO**

Corresponde resolver sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor MANUEL VICENTE RAYO MARTÍNEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, demanda remitida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, el cual mediante decisión del 23 de octubre de 2019 declaró la falta de competencia para conocer de la ejecución por el factor de conexidad.

Estando bajo estudio la procedencia o no de librar mandamiento de pago, el Despacho se percata que no es competente y que el factor conexidad que aduce el juzgado de origen no se predica en este evento, como se pasa a explicar.

De la lectura de los documentos que integran el título ejecutivo se evidencia que, corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 y el numeral 7° del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a los juzgados administrativos para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación que deriva del mismo no excede los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

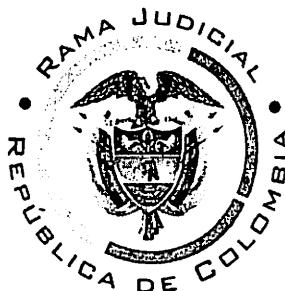
Bajo este panorama y habiéndose constatado en el Sistema de Información Judicial Colombiano "Justicia Siglo XXI" que, efectivamente, el trámite inició en este Despacho bajo el radicado No. 76001-33-31-013-2011-00183-00 medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y aunque el sistema no reseña la fecha en que fue remitido a descongestión, se constata porque el título ejecutivo está conformado por la Sentencia No. 112 del 30 de mayo de 2014 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y por la Sentencia No. 59 del 09 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo que, siguiendo la postura del Consejo de Estado, le correspondería conocer de esta ejecución al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por haber expedido en primera instancia la providencia que se presenta como base de recaudo.

Ahora, resulta imposible materialmente que el mentado juzgado conozca de este asunto, pues fue materia de supresión. Condición fáctica que no se escapó del análisis de la Alta Corporación cuando en la misma providencia citada, en un aparte que denominó "cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada" estableció:

"(...)

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>20</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>21</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00033-00  
EJECUTIVO/Manuel Vicente Rayo Martínez - otros Vs. UGPP

**reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

*b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>22</sup>, **la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.***

*c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Resalta el Juzgado."*

Lo que también revela que, se mantiene el predominio del factor conexidad aun cuando haya desaparecido el juzgado que expidió la sentencia condenatoria, esto para efectos exclusivos de evitar que varíe la competencia en razón de otros factores – cuantía por ejemplo - es decir, para que siempre se mantenga radicada en los juzgados administrativos en eventos como éste que el fallo de primera instancia del proceso declarativo tuvo origen en este nivel de la jurisdicción. Y no como lo entiende el despacho de origen, que corresponde al juzgado que conoció inicialmente el proceso en primera instancia, así no haya expedido la sentencia condenatoria.

De lo anterior se deduce que nos encontramos frente a la primera hipótesis, donde el Consejo de Estado determinó que en caso de volver el proceso de segunda instancia y el Juzgado que emitió la condena haya desaparecido, le corresponde la competencia a quien de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, le fuese sido asignada por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, esto es, al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, quien recibió el proceso cuando fue resuelto el recurso de alzada, pronunciándose frente al asunto planteado, mediante Auto del 26 de julio de 2017<sup>1</sup> que resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora bien, aceptar la postura del mentado juzgado equivale a crear una subregla de competencia especialísima, además de apartarse de los lineamientos del Consejo de Estado, pues se debe tener en cuenta que todos los procesos conocidos en su momento por los juzgados de descongestión tienen origen en juzgados permanentes, dado que los primeros no recibían demandas nuevas, sumado a que el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali nació con el artículo 95 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015<sup>2</sup>, lo que implicaría que dicho Despacho está excluido del reparto natural de todos los procesos ejecutivos cuya base de recaudo sea una providencia condenatoria expedida antes de su creación, lo cual no tiene asidero legal, máxime si, se insiste, el Consejo de Estado, atendiendo la realidad fáctica nacional, con claridad meridiana zanjó esta discusión asignando el conocimiento de estos procesos ejecutivos al juzgado que le fuere asignada la competencia en el momento en que fueron suprimidos los despachos de descongestión, o

<sup>1</sup> Folio 59 del expediente

<sup>2</sup> "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00033-00  
EJECUTIVO/Manuel Vicente Rayo Martínez - otros Vs. UGPP

en su defecto al que le corresponda por reparto, sin observar quien los conoció antes de proferirse el fallo condenatorio.

Todo esto para decir que, debido a que el juez considerado competente por este Despacho Judicial ya se pronunció, no queda otra vía más que proponer el conflicto negativo de competencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que ésta Corporación lo dirima.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali carece de competencia para conocer el presente proceso, conforme se expuso.
- 2. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali.
3. Por Secretaría, remitir el expediente a dicha Corporación para lo de su competencia. Anotar su salida en los sistemas de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

Del 13/11/20

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Sustanciación No. 368

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00215-00

Demandante: LUIS FERNANDO RÍOS NIETO Y OTROS

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folios 45-46 del expediente, la parte demandante presenta recurso de apelación contra el **Auto Interlocutorio No. 352 del 23 de julio de 2020**, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente con fundamento en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el Despacho,

#### RESUELVE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Auto Interlocutorio No. 352 del 23 de julio de 2020** proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyecto: ADDG

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 13/11/20

La Secretaria. +



Santiago de Cali, 1. 2 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 655  
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00247-00  
Demandante: UGPP  
Demandados: MUNICIPIO DE CALI  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...  
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00247-00, Demandante: **UGPP** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la

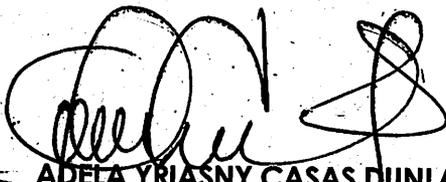


Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 13/11/20

La Secretaria. ↓



Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 614  
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00240-00  
Demandante: UCIPED LTDA  
Demandados: MUNICIPIO DE CALI  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00240-00, Demandante: **UCIPED LTDA** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. AB  
Del 13/11/20  
La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 653  
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00245-00  
Demandante: WORK TEAM INTERNATIONAL SAS  
Demandados: MUNICIPIO DE CALI  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali:

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00245-00, Demandante: **WORK TEAM INTERNATIONAL SAS** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 48  
Del 13/11/20  
La Secretaría. ✓



Santiago de Cali,

2 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 612

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00249-00

Demandante: NELLY DEL CARMEN CORTES ORTIZ

Demandados: MUNICIPIO DE CALI

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...  
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhiere para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00249-00, Demandante: **NELLY DEL CARMEN CORTES ORTIZ** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la

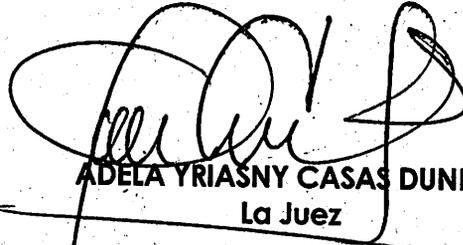


Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20

La Secretaria. R



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

12 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. **634**  
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00244-00  
Demandante: YULI MARCELA VALENCIA  
Demandados: MUNICIPIO DE CALI  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

**"Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...  
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00244-00, Demandante: **YULI MARCELA VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la

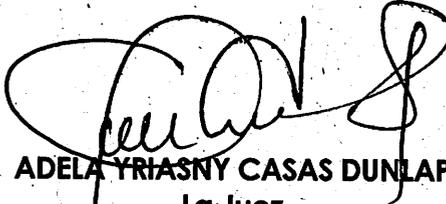


Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20

La Secretaria. ✓



Santiago de Cali, 11 2 NOV 2020

**Auto Interlocutorio No. 630**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00243-00**  
**Demandante: EMPRESA MONTEBELLO S.A.**  
**Demandados: MUNICIPIO DE CALI**  
**Medio de control: NULIDAD SIMPLE**

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
- 2. AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
- 3. COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
- 4. COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00243-00, Demandante: **EMPRESA MONTEBELLO S.A.** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
- 5. SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

La Juez

Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20

La Secretaria. ←



Santiago de Cali, 11 2 NOV 2020

Interlocutorio No. 607

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00115-00

**DEMANDANTE: ALDEMAR BORJA RIVAS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 303 del 14 de julio de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No: SUB 215213 del 3 de octubre de 2017, SUB 246248 del 2 de noviembre de 2017, DIR 20844 del 17 de noviembre de 2017, SUB 128342 del 23 de mayo de 2019 y SUB 210235 del 5 de agosto de 2019, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión, de vejez.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal c y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

#### DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **ALDEMAR BORJA RIVAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º

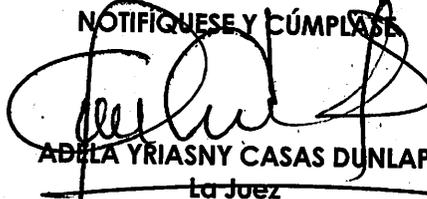
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OFFIR CELEMÍN MOLINA**, identificado con la C.C. No. 31.138.717 y tarjeta profesional No. 27.108 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ADLA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 48  
Del 13/11/20  
La Secretaria. K



Juzgado Tercero (15) Administrativo  
Coral del Oroquito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00113-00.  
N/R José Agustín Perea Vs SENA

Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 603

Radicación No. 76001-33-33-013-2017-00113-00

Demandante: JOSE AGUSTÍN PEREA GIRÓN

Demandado: SENA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor José Agustín Perea Girón presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA por los hechos que se relacionan a continuación:

### HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que mediante Resolución No. 0558 del 19 de agosto de 1993 el SENA le reconoció una pensión de jubilación al demandante, teniendo en cuenta que a la fecha contaba con más de 55 años de edad y más de 20 años de servicio, que por dicha razón su mesada pensional debía ser equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, que de igual forma tomó como factores salariales solo los que se encuentran enunciados en la Ley 1045 de 1978.

Que no obstante, la entidad al calcular la primera mesada pensional no incluyó la totalidad de factores salariales a que tiene derecho el demandante, de la misma manera no indexó debidamente el ingreso base de liquidación de la primera mesada, así como el debido reajuste periódico de la pensión con el IPC.

Que mediante derecho de petición radicado No. 5-2016-000080 del 5 de febrero de 2016 se solicita la reliquidación y el reajuste de la mesada pensional, indexando el ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Que mediante Comunicación No. 2-2016-002135 del 7 de marzo de 2016 la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación.

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2017-00113-00.  
N/R José Agustín Perea Vs SENA

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

### ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del SENA formuló la excepción de:

1. Prescripción. Propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

#### Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viables las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

### RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada - SENA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20



Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Interlocutorio No. 607

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00075-00

**DEMANDANTE: IRMA TRUJILLO MUÑOZ**

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 185 del 15 de julio de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 574 del 30 de marzo de 2007, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación y la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día 17 de octubre de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento de la reliquidación pensional.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal d y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **IRMA TRUJILLO MUÑOZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda; allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA**, identificado con la C.C. No. 79.296.537 y tarjeta profesional No. 51.376 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRABAY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: addg

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 13/11/20

La Secretaria. R



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

12 NOV 2020

Interlocutorio No. 606

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00117-00

DEMANDANTE: MARIO ALBERTO BARRERO LLANOS Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 175 del 14 de julio de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO y POLICÍA NACIONAL** como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-6, 156-6 162, 164-2 literal i y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **MARIO ALBERTO BARRERO LLANOS y ANA BOLENA MENA** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **SARA ISABELLA BARRERO MENA y HERNEY DAVID BARRERO MENA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO y POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [alejandrandoncel@yahoo.com](mailto:alejandrandoncel@yahoo.com)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO y POLICÍA**

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ALEJANDRA DONCEL HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.112.957.124 y tarjeta profesional No. 297.972 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>49</u>
Del <u>13/11/20</u>
El Secretario. <u>f</u>



Santiago de Cali,

12 NOV 2020

Interlocutorio No. 605

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00073-00

DEMANDANTE: JORGE MARIO LOMBANA JARAMILLO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 170 del 14 de julio de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No: VPB 2046 del 17 de enero de 2017, SUB 39006 del 12 de febrero de 2018, SUB 39997 del 15 de febrero de 2019 y DPF 6017 del 17 de julio de 2019, mediante los cuales se niega una reliquidación pensional.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal c y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **JORGE MARIO LOMBANA JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

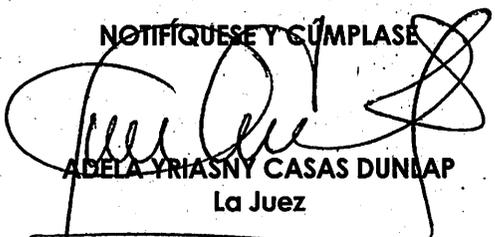
Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem:

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS EDUARDO CASAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 79.755.320 y tarjeta profesional No. 235.737 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: addg

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 31/11/20

La Secretaria. f



Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Interlocutorio No. 60A

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00357-00

**DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 202 del 4 febrero de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto No. ADP 002425 del 5 de abril de 2019, mediante el cual no se accedió a la solicitud de indexación del capital adeudado por la suma de 126.630.446 y el Auto No. ADP 004792 del 17 de julio de 2019, que declaro la improcedencia de un recurso de reposición en subsidio de apelación.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal d y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **GLADIS PABON ERASO** identificada con la C.C. No. 27.297.396 y tarjeta profesional No. 123.238 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: addg

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20

La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Interlocutorio No. 603

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00077-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS ARCINIEGAS

DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 182 del 15 julio de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita inaplicar por inconstitucional el inconveniente el literal C del numeral 2 del artículo 5 y el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional" y la nulidad parcial de acto administrativo contenido en la Resolución No. 03693 del 29 de agosto de 2019, mediante el cual se otorgó el grado de intendente Jefe al señor Intendente José Jesús Arciniegas Losada.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal c y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

#### DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **JOSE LUIS ARCINIEGAS** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

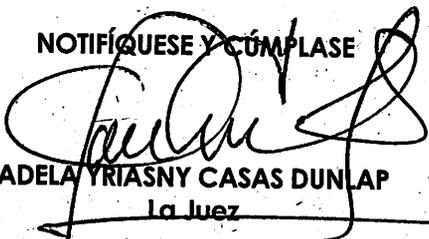
Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **FABIO WERTINO MUÑOZ LOPEZ** identificado con la C.C. No. 87.028.185 y tarjeta profesional No. 236.811 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: addg

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20

La Secretaria. 



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00250-00  
R/D Edson Barbillo Arango Vs Fiscalía General - SAE SAS

Santiago de Cali, 17 2 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 602

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00250-00

Demandante: EDISON BARBILLO ARANGO

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SAE SAS

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor EDISON BARBILLO ARANGO presenta demanda de reparación directa contra de la Fiscalía General de la Nación - por los hechos que se relacionan a continuación:

### HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2009 no relacionados con el demandante, sobre el vehículo tracto camión, Mercedes Benz, modelo 1970, placas NFB-698, propiedad del demandante, por cuenta de la Fiscalía 24 de Extinción de Dominio de Cali, radicado No. 822408-24, mediante resolución interlocutoria No. 020 del 4 de marzo de 2013, fue declarada la procedencia de la extinción de dominio.

Que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, bajo la radicación No. 110013107001-2013-035, con sentencia No. 15 del 25 de febrero de 2014 declaró la extinción de dominio del mencionado vehículo, la cual fue revocada en todas sus partes por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia No. 57 del 27 de junio de 2017, al tiempo que ordenó la entrega del automotor, hecho que se concretó una vez ejecutoriada la decisión.

Que el día que el demandante recibió el vehículo, estaba en total deterioro en un parqueadero del municipio de Yumbo.

Que por todas estas razones, las demandadas son responsables del daño material ocasionado al actor, por haberle dejado su vehículo al sol y al agua, sin brindarle ninguna vigilancia para evitar su deterioro o destrucción.

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00250-00  
R/D Edison Barbillo Arango Vs Fiscalía General - SAE SAS

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".*

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

### **ANTECEDENTES**

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (sin sustentar) y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE SAS formularon la excepción de:

1. Falta de legitimación por pasiva. Aduce la SAE SAS que no se encuentra probado que hubiera cometido un daño antijurídico susceptible de reparación, como tampoco que a la antigua DNE o a la sociedad accionada se le hubiese efectuado entrega del vehículo de placas NFB-698 para su administración como se evidencia en los oficios Nos. 50000616118 del 28 de mayo de 2009 y 205900102036229 de 1 de junio de 2018 mediante los cuales la Fiscalía ordenó al Parqueadero La Estancia mantener en sus instalaciones el automotor y posteriormente la entrega del rodante, lo que demuestra que no fue entregado a la DNE como tampoco a la SAE para su administración.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo estableció el artículo 110 del Código General del Proceso, se opone a la prosperidad de esta excepción indicando, entre otros, que a partir de la suscripción de Actas, la DNE hace entrega a SAE de un inventario de 19.891 bienes inmuebles no sociales correspondientes a un 13% con extinción y un 87% en proceso. Que conforme a lo anterior, el inventario por sucursal se concentra en las siguientes proporciones de porcentaje como muestra la gráfica (folio 264 del expediente), mostrando que la operación se ubica en la sucursal del Vallé y Centro Oriente: ello para demostrar que sí se hizo el proceso de empalme con la anterior DNE y la SAE. Que no aparezca dentro de la relación de inventario, le corresponde a la entidad probar su no ingreso a la misma.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Falta de legitimación por pasiva**

Esta excepción, tal como fue planteada y considerando el fundamento de oposición esgrimido por la parte actora, se refiere a la legitimación material que supone la participación de la entidad en el hecho que dio lugar a la presentación de la demanda, y por lo mismo, será estudiada ampliamente cuando se analice la imputabilidad de la responsabilidad estatal en la sentencia.

Las demás excepciones propuestas por las entidades no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

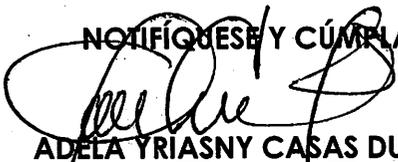
Radicado: 76001-33-33-013-2019-00250-00  
R/D Edison Barbillo Arango Vs Fiscalía General - SAE SAS

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas - Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales - SAE SAS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

La Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20

KC



Inspección Tercera (11) Administrativa  
Cm del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00287-00.  
N/R Rafael Antonio Mejía Vs UGPP

Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 609

Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00287-00

Demandante: RAFAEL ANTONIO MEJÍA OSPINA

Demandado: UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Rafael Antonio Mejía Ospina presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP por los hechos que se relacionan a continuación:

### HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el demandante ha venido laborando en calidad de docente desde el año 1979, que la sumatoria de tiempos laborados en los entes territoriales es de 20 años, contabilizados hasta el 1 de febrero de 2010, fecha en que se expidió el certificado de tiempo de servicio por la Secretaría de Educación Municipal de Cali.

Que el docente cumplió 50 años de edad el 5 de diciembre de 2001, no obstante, su estatus de pensionado se configuró el día 1 de febrero de 2010, fecha en la que cumplió 20 años de servicio con vinculación territorial, consolidándose de esta forma su derecho a la pensión gracia.

Que mediante peticiones del 25 de marzo de 2010, 17 de agosto de 2017 y 18 de mayo de 2018 solicitó a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia, la cual fue negada con el Acto Administrativo No. PAP 009740 del 20 de agosto de 2010, la Actuación Administrativa No. ADP 000230 del 18 de enero de 2017 y la Actuación Administrativa No. ASP 005478 27 de julio de 2018.

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2018-00287-00.  
N/R Rafael Antonio Mejía Vs UGPP

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

### ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del Ejército Nacional formuló la excepción de:

1. Prescripción. Indica que, sin reconocer derecho alguno la propone para cualquier derecho no reclamado dentro de los tres años posteriores a su exigibilidad.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

#### Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

### RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada - UGPP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 13/11/20

KC

Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Interlocutorio No. 600  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00368-00  
**DEMANDANTE: LUIS ORLANDO OCAMPO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: RED DE SALUD ORIENTE ESE**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 049 del 19 de febrero de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. E.PL.110.37.01.1175 del 26 de noviembre de 2018 y E.PL.110.37.01.464 del 7 de junio de 2019, mediante los cuales se niega la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal c y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **LUIS ORLANDO OCAMPO RODRIGUEZ** en contra de la **RED DE SALUD ORIENTE ESE**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **RED DE SALUD ORIENTE ESE** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.  
  
Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

**B. RECONÓZCASE** personería al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. 16.929.297 y tarjeta profesional No. 148.850 del C.S. de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

La Juez

Proyectó: addg

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 13/11/20

La Secretaria. R



Santiago de Cali, 1 2 NOV 2020.

Interlocutorio No. 599  
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00039-00  
DEMANDANTE: DOLLY OROZCO HURTADO Y OTROS  
DEMANDADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICA NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2017.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-6, 156-6 162, 164-2 literal i y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

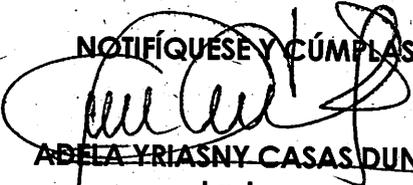
1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **ALBA LUZ DÍAZ OROZCO, ANDRÉS LEONCIO MEDINA OSPINA, MARÍA FERNANDA MEDINA DÍAZ, ANDRÉS FELIPE MEDINA DIAZ, EDUCARDO DIAZ SOTO, DOLLY OROZCO HURTADO, WILLIAM DIAZ OROZCO, ANGELICA NOHEMY ARIAS BORRERO, SERGIO ESTEBAN GARCIA ARIAS, JEAN FELIPE GARCIA ARIASILTON NAVAY CAICEDO ZAPATA, LUZ IDALIA ZAPATA POSSU, CIRO CAICEDO ZAPATA, ROGER ALEJANDRO CAICEDO GONZALEZ, LUCY YANELA CAICEDO ZAPATA, MICHEL PINO CAICEDO, EMERSON PINO CAICEDO, BRIANA PINO CAICEDO, DIEGO ARMANDO CAICEDO ZAPATA, SHEILA MELISSA CAICEDO SALCEDO, EIVAR LEANDRO CAICEDO ZAPATA, DEINER IVAN CAICEDO ZAPATA, ANGEL SAMUEL CAICEDO VIAFARA, MARIA DEL MAR CAICEDO MANCILLA, RAMON ORLANDO CAICEDO VALDEZ, BRAYAN ORLANDO CAICEDO ARARAT, HEYDI JISEL CAICEDO ARARAT, AURA CELMIRA ZAPATA DE CAICEDO, MARIA CELESTINA CAICEDO ZAPATA, ELIASID CAICEDO ZAPATA, OSCAR MARINO CAICEDO ZAPATA JEFERSON, FERNANDO JIMENEZ TABARES, HECTOR WILLIAM JIMENEZ LOAIZ, LUZ AMPARO LOAIZA ECHEVERRY, HUGO ANDRES JIMENEZ TABAREZ, CESAR MAURICIO JIMENEZ TABARES, YANICE DEL VALLE TABAREZ MONTOYA, JOSE ABSOLON GONZALEZ VANEGAS, LEÍDY VIVIANA TABAREZ MONTOYA, JUAN ANDRES PEÑAFIEL TABARES, DIEGO FERNANDO JIMENEZ LOAIZA, YAZMIN ANDREA TAMAYO TABARES, YANETH DEL PILAR GONZALEZ TABAREZ, CRISTIAN JOSE GONZALEZ TABAREZ, JOSE ESTIVEN GONZALEZ TABAREZ, GERMAN ALONSO BURBANO MONSALVE, ROBERTO RUBIEL BURBANO, BELCY MONSALVE SANABRIA, DANIELA CASTAÑEDA SANCHEZ,, LINA MARIA BURBANO MONSALVE, ANGIE ISABEL BURBANO MONSALVE, ISABEL BURBANO, WILLIAM ALDEMAR BURBANO en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.**

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.  
  
Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **LUCY MANCILLA MARULANDA**, identificada con la C.C. No. 25.656.740 y tarjeta profesional No. 75.109 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 13/11/20

La Secretaria. J



Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Interlocutorio No. 598

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00463-00

**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ULCHUR SALGUERO**

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

Subsanada la falcencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 059 del 24 de febrero de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-026065 / SECSA-ASJUR-1.5 del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se niega el pago de derechos laborales.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal c y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MARTHA CECILIA ULCHUR SALGUERO** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

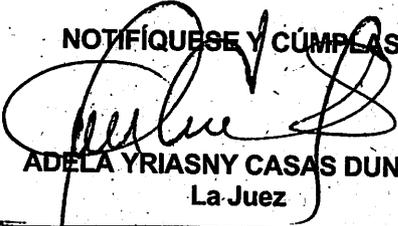
Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**B. RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT**, identificado con la C.C. No. 10.720.660 y tarjeta profesional No. 83.355 del C.S. de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: addg.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>48</u> Del <u>13/11/20</u> La Secretaria. <u></u>
--



Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 597  
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00241-00  
Demandante: JORGE ADOLFO RUIZ CAMPO  
Demandados: MUNICIPIO DE CALI  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...  
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00241-00, Demandante: **JORGE ADOLFO RUIZ CAMPO** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. CONTINÚESE con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 45

Del 13/11/20

La Secretaria. R



Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Interlocutorio No. 596  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00343-00  
**DEMANDANTE: MARTA FIGUEROA MARMOLEJO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0100-025464656 del 3 de abril de 2019, mediante el cual niega el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal d) y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MARTA FIGUEROA MARMOLEJO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 y tarjeta profesional No. 180.467 del C.S. de la Judicatura

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: addg

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 11 2 NOV 2020

Interlocutorio No. 595  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00456-00  
**DEMANDANTE: JOSE LUIS LOPEZ BECERRA**  
**DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 057 del 24 de febrero de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJCLO19-2807 del 4 de abril de 2019, mediante el cual niega una liquidación del auxilio de las cesantías, intereses y sanción moratoria.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal d y 166 del CPACA.

De otro lado, una vez revisada la subsanación de la demanda se aprecia que el actor hace una reforma de la misma dentro del término, y como quiera que esta reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del CPACA, será admitida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**DISPONE:**

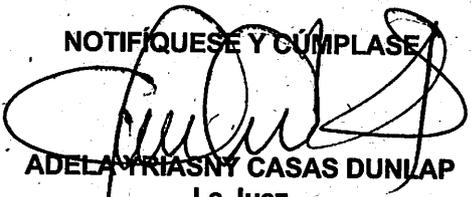
1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **JOSE LUIS LOPEZ BECERRA** en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

5. **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**
6. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

7. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
8. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
9. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
10. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JOSE LUIS LOPEZ BECERRA**, identificado con la C.C. No. 10.540.701 y tarjeta profesional No. 10.540.701 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ADELA TRIASN Y CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: addg

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20

La Secretaria. 



12 NOV 2020

Santiago de Cali,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 59A**  
**EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2020-00091-00**  
**DEMANDANTE: WILLIAM MEDINA SERNA**  
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **WILLIAM MEDINA SERNA** mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SUB 178064 del 10 de julio de 2019, SUB 218586 del 15 de agosto de 2019 y DOE 9699 del 13 de septiembre de 2019, mediante las cuales se niega una pensión de vejez.

Al entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"*

Ahora bien, como quiera que la estimación razonada de la cuantía del proceso se estableció en: **"CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$52.101.021)** superior a 50 SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer del mismo, en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, teniendo en cuenta lo anterior se,

**DISPONE:**

- 1. DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
- Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: ADDG.

NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 13/11/20

La Secretaria.



Santiago de Cali, 12 NOV 2020

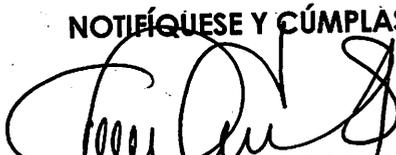
Sustanciación No. 370  
Expediente: 76001-33-33-013-2019-00476-00  
Demandante: LEONARDO DE JESUS GIRALDO ALZATE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 349 del 23 de julio de 2020, en su numeral 1º, se resolvió requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda conforme a la Ley 1437 de 2011; sin embargo observa el Despacho que a la fecha no se ha dado respuesta alguna por la parte demandante, por lo que se hace necesario requerirla por segunda vez, para poder continuar con el desarrollo del presente proceso, por lo tanto,

**DISPONE:**

1. **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente providencia, adecue la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaria expídanse los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: ADDC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

Del 13/11/20

La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali, 12 NOV 2020

Sustanciación No. 369

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00365-00

Demandante: RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA RODRÍGUEZ

Demandado: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

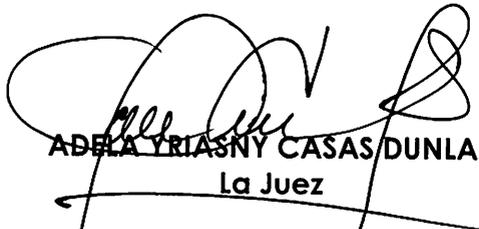
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folios 45-46 del expediente, la parte demandante presenta recurso de apelación contra el **Auto Interlocutorio No. 302 del 14 de julio de 2020**, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente con fundamento en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el Despacho,

#### RESUELVE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Auto Interlocutorio No. 302 del 14 de julio de 2020** proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyecto: ADDG

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>48</u>
Del <u>13/11/20</u>
La Secretaria. <u>sl</u>